Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADA: JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00428-00 (R. I. 17473)

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES presentada por DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR en contra de JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1- Debe indicar el domicilio de las partes tal como lo dispone el Atr.82-2. C.G.P.
2- Indiar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
3- La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4- La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5- A pesar de no ser un requisitos de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada de las personas que cita.
6- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, con T.P. # 131.352 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, con las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ